

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 12 DE MAYO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 31 de agosto de 1993.

LEY APICOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, GOBENADOR DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N U M E R O .- 306

LEY APICOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como objeto la organización, protección, reglamentación, fomento, desarrollo y tecnificación de la apicultura en el Estado; así como fortalecer a las organizaciones de los productores de miel y a los sistemas de comercialización de los insumos y productos apícolas.

ARTICULO 2.- Es materia y queda bajo las disposiciones de esta Ley, la cría, explotación, movilización, mejoramiento e instalación en el Estado de las colonias de abejas.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

APICULTURA: Actividad dedicada a la cría y explotación de las colonias de abejas.

APICULTOR: Toda persona física o moral dedicada a la explotación de las abejas en cualquiera de sus ramos: mercantil, de servicio o industrial.

APIARIO: El conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado, clasificándose en:

A).- Apiario familiar: Es el conjunto de colmenas no mayor de diez, atendidas por la familia.

B).- Apiario comercial: Es el conjunto de colmenas mayor de diez, cuyos productos y servicios se destinan a su industrialización y comercialización.

COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

A).- Colmena Natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.

B).- Colmena Rústica: Es el alojamiento para las abejas construído por el hombre con sus panales fijos.

C).- Colmena Técnica: Se caracteriza porque sus panales están en sus bastidores o cuadros y pueden ser manejados libremente para su explotación racional.

ABEJA: Insecto himenóptero de la familia de los Apidos, que produce cera y miel.

A).- Abeja Europea: Es la abeja originaria del Continente Europeo.

B).- Abeja Africana: Es la abeja originaria del Continente Africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes a las razas europeas.

C).- Abeja Africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con las abejas africanas.

ENJAMBRE: Es el conjunto de abejas, zánganos y reina en vuelo o conglomerado, en tránsito sin ubicación, resguardado en alojamiento sin cubierta alguna y por lo mismo sin dueño específico.

CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la obtención de abejas reinas.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

A).- El Gobernador del Estado;

B).- La Secretaría de Desarrollo Rural;

C).- La Secretaría de Finanzas;

D).- Las Delegaciones Estatales y los Distritos de Desarrollo Rural de la Secretaría de Recursos Hidráulicos; y

E).- Las Presidencias Municipales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 5.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, las unidades municipales de protección civil, las Asociaciones Apícolas constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, con registro y licencia zoosanitaria vigente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las Asociaciones de Fruticultores del Estado, así como la Unión Nacional de Apicultores

ARTICULO 6.- La Secretaría de Desarrollo Rural tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento de la apicultura;

II.- Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las normas federales en la materia y conjuntamente con ellas, dictar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la apicultura;

III.- Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas para la abeja africana;

IV.- Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;

V.- Proporcionar la asistencia técnica sobre toda clase de métodos y sistemas modernos para la apicultura y atender consultas técnicas que formulen los apicultores;

VI.- Realizar por sí misma o coadyuvar a que otras instituciones realicen programas de investigación y apoyo al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana, de patología apícola, mejoramiento genético y manejo de apiarios;

VII.- Cooperar con los cuerpos de Policía y autoridades judiciales en contra del robo de colmenas, material y productos apícolas y sus daños;

VIII.- Concertar e inducir con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción apícola;

IX.- Llevar el registro de las Asociaciones Apícolas constituídas en el Estado, de los productores de abejas reinas así como obtener las estadísticas de la industria apícola estatal;

X.- Declarar y sancionar las infracciones a esta Ley; y

XI.- Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES

ARTICULO 7.- Los apicultores del Estado podrán asociarse entre sí en cada Municipio y región, no importando su régimen de tenencia de la tierra, para lo cual se podrán constituir, conforme a lo estipulado en la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento.

ARTICULO 8.- El apicultor de cualquier otro Estado de la República o del extranjero, que pretenda instalarse en la entidad temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien la expedirá previa opinión de la Asociación Apícola que corresponda a la jurisdicción en que habrá de instalarse.

ARTICULO 9.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará el registro de las Asociaciones Apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones, y en su caso, acta de disolución o liquidación.

CAPITULO IV

DE LA PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

ARTICULO 10.- La propiedad de las colmenas y demás material apícola, se acreditará con una marca de identificación del apicultor, quien para tal efecto deberá registrar la relativa al fierro de herrar mediante calor. Dicha marca deberá ser distinta a cualquier otra existente en el Estado.

El registro mencionado será solicitado a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero de la Secretaría de Finanzas a través de los (sic) Presidencias Municipales, con copia para la Secretaría de Desarrollo Rural.

Bastará un solo registro para que la marca o fierro tenga validez en todos los municipios del Estado.

Las colmenas y demás material apícola deberá ser marcado de igual manera, con las siglas del Estado de Coahuila.

ARTICULO 11.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas y utilizar las ajenas. Las marcas de las colmenas deberán aplicarse invariablemente abajo de los rebajes que sirven para levantar. Las demás piezas se marcan a juicio del apicultor.

La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un control de los registros, marcas y diseños, nombre y domicilio del propietario con número de registro progresivo.

ARTICULO 12.- La compra-venta de colmenas y material apícola deberá efectuarse invariablemente acompañada de la factura correspondiente que compruebe su adquisición legítima y el comprador la identificará con su fierro a un lado de la marca del vendedor sin quitársela.

ARTICULO 13.- En caso de que se localicen colmenas o material apícola que muestren señales de que por algún método se ha borrado o alterado las marcas, la Secretaría de Desarrollo Rural se hará cargo de ellas hasta en tanto se acredite la legal propiedad en favor de persona alguna. Si pasados treinta días hábiles no apareciere su propietario, la Secretaría mencionada, previo aviso mediante publicación por dos días consecutivos en el periódico de mayor circulación en la región, los pondrá a la venta y los recursos que se generen se destinarán al fomento apícola.

CAPITULO V

DE LA PROTECCION DE LAS ABEJAS

ARTICULO 14.- Con el objeto de proteger a las colonias de abejas de la acción tóxica de productos químicos, agropecuarios y forestales, se establece la obligación de los agricultores, ganaderos y silvicultores avisar por escrito cuando menos con 72 horas de anticipación a las Asociaciones de Apicultores o directamente a los apicultores que tengan colmenas o apiarios ubicados a una distancia menor de 3 kilómetros del predio donde se emplearán dichos productos, a fin de que el interesado tome las medidas que estime pertinentes para evitar la intoxicación de sus abejas.

ARTICULO 15.- Quienes efectúen quemas, quedan obligados a tomar todas las precauciones que sean necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio donde se realice la quema. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños que ocasione a las colmenas y estarán obligados al pago de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

Por su parte los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza.

CAPITULO VI

DE LA UBICACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 16.- La ubicación de una (sic) apiario debe hacerse a una distancia mínima de tres kilómetros entre un apiario de un apicultor y otro de distinto apicultor.

ARTICULO 17.- Todo apicultor cuidará de que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar, asimismo es obligación de los apicultores proteger la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africana en el territorio estatal, para tal efecto deberán tomar las siguientes medidas:

I.- Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otro lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;

II.- Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y del acotamiento de cualquier camino vecinal;

III.- Se prohíbe tener colmenas dentro de casas-habitación y de zonas urbanas;

IV.- Establecer barreras naturales o cercas que aislen los apiarios de la intromisión de animales domésticos;

V.- Colocar las colmenas sobre las bases individuales separadas de dos a tres metros, de distancia una de otra y a cinco metros entre líneas y a media sombra;

VI.- Colocar letreros con una leyenda preventiva (Ej. Precaución, No Molestar, Abejas Trabajando), así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no saben leer;

VII.- Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas; y

VIII.- Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan.

ARTICULO 18.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades correspondientes darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad y el que tenga menos tiempo queda obligado a retirar sus colmenas de éste o de cualquier otro apiario de distinto propietario, respetando la distancia mínima de 3 kilómetros.

Los apicultores que tengan instalado su colmenar dentro de los terrenos de su propiedad o los ejidatarios dentro de los límites del ejido a que pertenecen, tendrán preferencia sobre quienes se ubiquen en terrenos ajenos, aún cuando estén instalados con anterioridad.

ARTICULO 19.- En caso de invasión motivada por la colocación impropia de un apiario, de no resolverse por mutuo acuerdo, la Asociación apícola local intervendrá con el propósito de llegar a una conciliación al respecto.

De no resolverse en dicha instancia, las partes, si así lo acuerdan, podrán acudir ante la Secretaría de Desarrollo Rural, quien fungirá como árbitro y resolverá en definitiva.

En la observancia y aplicación de este Artículo se tomará en consideración que el primero en tiempo será el primero en derecho.

ARTICULO 20.- Para acreditar el derecho de antigüedad, las asociaciones deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios. En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

ARTICULO 21.- Los apicultores establecidos, independientemente de su tipo de asociación, deberán rendir un informe anual a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado con copia a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Coahuila, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos:

A).- Número de Apiarios;

B).- Número de Colmenas;

- C).- Número de Colmenas en producción;
- D).- Giro o actividad principal;
- E).- Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- F).- Plano o croquis de la ubicación de sus apiarios; y
- G).- Dibujo de su marca o fierro.

CAPITULO VII

DE LA MOVILIZACION DE LAS COLMENAS

ARTICULO 22.- La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente Guía Sanitaria y de Tránsito previstas por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos. La Dirección de Control Agrícola y Ganadero de la Secretaría de Finanzas, expedirá la Guía de Tránsito y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o las Asociaciones Apícolas Locales, las Guías Sanitarias.

Para el efecto anterior, deberán anexar la autorización de instalación del propietario del predio en el caso de establecerse en terrenos ajenos; planos o croquis de los sitios en los que pretendan instalar los colmenares, solicitando información a la Asociación Apícola de la localidad, anotando las distancias aproximadas y comprometiéndose por escrito a respetar una separación mínima de tres kilómetros entre apiarios establecidos.

Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales (baños de líneas y estaciones cuarentenarias) autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 23.- Se prohíbe la movilización de abejas vivas procedentes de otros Estados, afectadas o no de africanización, si no cumple con los requisitos establecidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de esta Ley.

ARTICULO 24.- La movilización de miel, polen, jalea real, y productos derivados de éstos dentro del Estado de Coahuila, deberá protegerse con las Guías Sanitaria y de Tránsito previstas por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expide la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se deberá notificar a la Secretaría de Desarrollo Rural y a las Asociaciones Apícolas.

ARTICULO 25.- La movilización de colmenas y derivados en el interior del Estado de Coahuila, igualmente se efectuará amparándose con las Guías Sanitaria y de Tránsito a que se refiere el Artículo 22 de esta ley.

CAPITULO VIII

DE SANIDAD

ARTICULO 26.- Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de

plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría de Desarrollo Rural y las Asociaciones Apícolas gestionarán para que la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado, proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten.

ARTICULO 27.- Las personas que posean colmenas de tipo rústico o antiguo, están obligados en las medidas de sus posibilidades económicas, a cambiar o trasegar a las colonias de abejas alojadas en ellas, a colmenas técnicas o modernas que además de incrementar la producción permitan el manejo de los panales para reconocer la presencia de plagas y/o enfermedades de las abejas y sus crías y adoptar las medidas necesarias para su combate.

ARTICULO 28.- Los apicultores y Asociaciones Apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.

CAPITULO IX

DE LOS CRIADEROS DE REINAS

ARTICULO 29.- Cualquier apicultor podrá dedicarse al giro zootécnico de cría de reinas cumpliendo con los requisitos que se establecen en los Artículos subsecuentes.

ARTICULO 30.- Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural y a presentar copia del mismo en las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 31.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

ARTICULO 32.- Se prohíbe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 33.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias de la Entidad a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que periódicamente sean realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Por esta razón, se prohíbe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reinas, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que establece la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

CAPITULO X

DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 34.- La Secretaría de Desarrollo Rural vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por personal debidamente autorizado.

El inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 35.- Se practicarán visitas de inspección para:

I.- Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija esta Ley;

III.- Verificar si los apicultores cumplen las medidas de movilización de las colmenas establecidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; y

IV.- Investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 36.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, se realizarán en cualquier tiempo, debiendo ser estas últimas específicas.

ARTICULO 37.- Cuando no encuentre el inspector al dueño de las colmenas, dejará a la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda. El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 38.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría de Desarrollo Rural deberá informar a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de las infracciones a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 39.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado y se aplicarán en los términos del Título Tercero, Capítulo Segundo, Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 40.- Cuando por causa derivada del incumplimiento de las normas de control apícola consignadas en esta Ley, se ocasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables de los daños que se causen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 41.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Coahuila.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

ARTICULO 42.- Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría de Fomento Agropecuario consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 43.- Son infracciones a la presente Ley:

I.- Faltar a la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de identificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 de esta Ley;

II.- Usar marcas de identificación ajenas;

III.- No dar los avisos que ordena el Artículo 14 de esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido.

IV.- Faltar a la obligación de ubicar los apiarios, conforme al Artículo 16 de la presente Ley;

V.- Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;

VI.- No rendir el informe anual estipulado en el Artículo 21 de esta Ley;

VII.- Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;

VIII.- Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta Ley;

IX.- El incumplimiento de las disposiciones dictadas por los Programas Nacional y Estatal para el Control de la Abeja Africana; y

X.- Las demás que expresamente se consignent en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTICULO 44.- Las infracciones previstas en el Artículo 43, se sancionarán como sigue:

I.- Con una multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI;

II.- Con una multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones III, VII y VIII; y

III.- Con una multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en la fracción IX.

ARTICULO 45.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria, a excepción de las fracciones VIII y IX del Artículo 43 de la presente Ley, las que serán sancionadas con arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 46.- Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 47.- Las multas que deban imponerse por infracciones a esta Ley, se fundarán y motivarán debidamente por escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

ARTICULO 48.- Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable. Pasado dicho término, sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 49.- Contra las resoluciones o actos de las Asociaciones Apícolas y de la Secretaría de Desarrollo Rural, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTICULO 50.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

I.- Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

II.- Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTICULO 51.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos justificativos de la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes.

II.- El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado.

III.- Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios.

IV.- Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Coahuila.

ARTICULO 52.- El recurso de Revisión procederá:

I.- Ante la Secretaría de Desarrollo Rural, contra las resoluciones emitidas por las Asociaciones Apícolas, en los recursos de inconformidad.

II.- Ante el Ejecutivo del Estado, contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Rural en los recursos de inconformidad de que conozca.

Las resoluciones que se emitan con motivo del Recurso de Revisión serán definitivas.

ARTICULO 53.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Apícola publicado en el Periódico Oficial No. 37 de fecha 7 de mayo de 1991.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JESUS DAVILA DE LEON**

**DIPUTADO SECRETARIO
JOSE MARIA SUAREZ SANCHEZ**

**DIPUTADO SECRETARIO
SERGIO BORJA CASTILLO**

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 23 de Agosto de 1993

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. FELIPE A. GONZALEZ RODRIGUEZ
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL
DR. JORGE GALO MEDINA TORRES
(RUBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
C.P. ENRIQUE BARRERA CHAVEZ
(RUBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.